

REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO

Categorías	Horas ef. de trabajo	Salario
Encargado de Almacén	1.826,27	628.804,
Oficial 1.º de oficio	1.826,27	610.861,—
Oficial 2.º de oficio	1.826,27	609.022,—
Especialista	1.826,27	599.826,—
Peón	1.826,27	597.527,—
Trabajadores hasta 18 años	1.826,27	450.391,—
Oficial administrativo.....	1.826,27	611.505,—
Auxiliar administrativo	1.826,27	603.018,—

Número 4830

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 58/84

VISTO el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para la Empresa «Salinera Española, S.A.» de San Pedro del Pinatar de ámbito Empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 20 de junio de 1984, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores

ESTA DIRECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A C U E R D A

Primero - Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo

Segundo - Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito

Tercero - Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia, a 12 de Julio de 1984 El DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL D. Vicente Selma Ramos

En San Pedro del Pinatar, siendo las quince horas del día veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro se reúnen en los locales de Salinera Española S.A., las Comisiones deliberadoras del Convenio Colectivo para este Centro de Trabajo de San Pedro del Pinatar, con asistencia de los Señores que al margen se expresan, acordando ambas partes no nombrar Presidente

Por la Empresa D. Rafael Elias Ferrer, D. Felix Martinez Escudero, D. Pedro Vallejos Bernard

Por los Productores D. Antonio Carmona Garcia, D. Angel Hernan, D. Miralles, D. Jose Vera Vidal, D. Agustin Olmos Gabán

Después de las deliberaciones en las que se exponen los distintos criterios y se estudian las propuestas de una y otra parte, se aprueba por unanimidad el adjunto Convenio Colectivo, que afectara a los Productores de Salinera Española, S.A., que prestan sus servicios en el Centro de Trabajo de San Pedro del Pinatar

Ysiendo las diecisiete horas del día arriba indicado, se da por finalizada la reunión de la que se extiende la presente Acta, que firman ambas partes, en prueba de conformidad

CONVENIO COLECTIVO DE «SALINERA ESPAÑOLA, S.A.» PARA SU CENTRO DE TRABAJO DE SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA)

Art. 1.º—Ámbito de aplicación.—Este Convenio afecta a todos los trabajadores de «Salinera Española, S.A.», que actualmente prestan sus servicios en el centro de trabajo de San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, así como a cualquier productor, tanto fijo como eventual o temporero, que pueda causar alta en el citado centro en lo sucesivo.

Art. 2.º—Vigencia.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Art. 3.º—Duración.—El Convenio tendrá una duración de un año, o sea que regirá desde el 1 de julio de 1984 hasta el 30 de junio de 1985

Art. 4.º—Denuncia.—La denuncia del Convenio por cualquiera de las partes, deberá formalizarse mediante escrito dirigido a la otra parte, con una antelación mínima de tres meses

Art. 5.º—Vinculación a la totalidad.—El presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible, por lo que se considerará nulo y sin efecto, en el supuesto de que no fuera aprobado en su totalidad

Art. 6.º—Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado

En el caso de concurrencia de este Convenio con otro de carácter provincial o interprovincial para la industria salinera, los productores afectados por el presente Convenio podrán acogerse al de ámbito superior, si así lo pide el Comité a la Empresa, por escrito

Art. 7.º—Comisión Paritaria.—Se crea una comisión paritaria para todas las cuestiones de interpretación, vigilancia y cumplimiento del presente Convenio. Dicha comisión estará compuesta por dos delegados en representación de los trabajadores y otros dos por parte de la Empresa, que estará presidida por quien acuerden las partes

Art. 8.º—Tabla Salarial.—Se establecen los salarios que figuran en el anexo único de este Convenio, con efectos económicos a partir del 1 de julio de 1984

Art. 9.º—Antigüedad.—Los trabajadores fijos de plantilla tendrán derecho a percibir como complemento personal de antigüedad, dos trienios del cinco por ciento y cinco quinquenios del diez por ciento, sobre el salario base

Art. 10.º—Gratificaciones Extraordinarias.—Todo el personal sujeto a este Convenio percibirá una gratificación extraordinaria en julio y otra en diciembre, equivalente a treinta días del salario base más antigüedad. La primera será abonada en la primera quincena de julio la segunda antes del 21 de diciembre

Art. 11.º—Participación de Beneficios.—Se establece por este concepto una paga de treinta días del salario base más antigüedad, que se hará efectiva en el primer trimestre de cada año natural siguiente

Art. 12.º—Plus de Convenio.—Todo el personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, percibirá un plus, por día natural, de 388,- pesetas, desde el 1.º de julio de 1984 hasta el 30 de junio de 1985. Este Plus se percibirá en caso de baja por enfermedad o accidente

Art. 13.º—Plus de Distancia.—El Plus de distancia se abonará de acuerdo con la legislación vigente al respecto y a razón de 9 pesetas por kilómetro, tanto de ida como de vuelta, con los límites marcados por la Ley

Art. 14.—Dietas.—Las Dietas se fijan en 847 pesetas la dieta completa y 423 pesetas la dieta media

Art. 15.—Jornada de Trabajo.—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales

Art. 16.—Vacaciones.—Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales y consecutivos de vacaciones anuales retribuidas, abonadas con el promedio anual de sus ingresos reales en jornada normal de trabajo, que excluye las gratificaciones extraordinarias y horas extras

El periodo de las vacaciones, salvo casos excepcionales, deberá ser conocido por ambas partes con dos meses de antelación al mismo. Las vacaciones se disfrutarán fuera de las épocas de cosecha

Como es costumbre, en este centro, se conmemorará la festividad de San Alberto Magno el 15 de Noviembre

Art. 17.º—Cambio de puestos de trabajo.—Los cambios en los puestos de trabajo, previsto en la Reglamentación Nacional y en el Estatuto de los Trabajadores, serán totalmente facultativos de la Empresa, que podrá colocar a sus trabajadores en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que, relativa a percepción, preceptúa la Reglamentación Nacional y el Estatuto de los trabajadores en los mismos.

Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la empresa en su puesto de trabajo sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad, o en otro similar del mismo grupo de actividad profesional, si aquel estuviere ocupado.

Art. 18.º—Prendas de Trabajo.—A los trabajadores que tengan que realizar trabajos con humedad, se les proporcionará el calzado adecuado para ello y dos pares de calcetines de lana por año.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria o trabajos que impliquen manipulación de pinturas, grasas o alquitranes, se les proporcionará dos monos por año, así como a los que efectúen trabajos de manipulación de sal.

Art. 19.º—Complemento en caso de enfermedad.—En los casos de baja por enfermedad de cualquier productor fijo, la Empresa abonará la diferencia hasta completar el 100 % del salario base más antigüedad y Plus de Convenio, desde la Baja Médica.

A fin de evitar la negligencia de algún productor para reincorporarse al trabajo, dado el supuesto beneficio que este complemento significa, el Comité de Empresa, en forma de Comisión podrá investigar las causas que provoquen la demora en el Alta, llegando incluso a la gestión ante las Autoridades Sanitarias.

En el supuesto, que un productor incurra en la realización de trabajos fuera del ámbito laboral al que está adscrito y afecto por el texto de este Convenio, podrá ser sancionado con la iniciación del correspondiente expediente disciplinario, ante la Autoridad Jurídica de la Delegación Provincial del Trabajo.

Art. 20.º—Premio a la Jubilación.—Se establecen las siguientes escalas:

- De 60 años sin cumplir los 66. con quince años de servicio en la Empresa, seis mensualidades.
- La misma edad, pero con diez a quince años de servicio, cinco mensualidades.
- La misma edad, pero con cinco a diez años de servicio, tres mensualidades.

En caso de cese en el trabajo por pase a la situación de incapacidad permanente por accidente de trabajo o enfermedad, se devengará este premio sin condicionarlo a la edad.

Art. 21.º—Becas.—Se establece por este concepto la cantidad de 220.000,— pesetas anuales para hijos de trabajadores o aprendices que cursen estudios en centros oficiales situados fuera de las localidades de residencia de los interesados. La concesión de estas becas, su cuantía y distribución se realizará mediante solicitud de los interesados al Comité de Empresa, que recabará cuantos documentos y pruebas estime pertinentes en cada caso para su otorgamiento o denegación, sin que el fallo del Comité sea recurrible.

Art. 22.º—Indemnización por muerte o invalidez.—La Empresa suscribirá una póliza colectiva de seguro a favor de sus trabajadores fijos para que, en caso de muerte por accidente de trabajo o invalidez total permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los mismos o sus herederos perciban una indemnización de 1.000.000 pesetas. En caso de muerte, a excepción de muerte por accidente de trabajo, la indemnización será de pesetas 150.000.

La Compañía aseguradora vendrá obligada a entregar a los trabajadores incursos en la póliza colectiva, una fotocopia de la póliza suscrita.

Este artículo entrará en vigor a los 30 días de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia". Si finalizado este plazo la Empresa no hubiera formalizado dicha póliza, las indemnizaciones previstas serán a su cargo.

Art. 23.º—Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación, justificándolo y acreditándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- 15 días naturales en caso de matrimonio, siempre que se lleve un mínimo de seis meses en la Empresa.
- Durante 3 días en los casos de muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos, o enfermedad grave de los mismos que requiera hospitalización. En todos estos casos el tiempo de ausencia se ampliará hasta dos días más cuando el productor necesite realizar desplazamientos al efecto.
- Para el resto de familiares se estará a lo legislado.
- Durante dos días para el traslado de vivienda con ajuar doméstico.

Art. 24.º—Control de Higiene y Seguridad en el trabajo.—La Empresa se compromete a prestar toda la ayuda pertinente para que, por los Servicios Médicos del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo se efectúen los reconocimientos previstos en las disposiciones oficiales, con respecto a este tipo de industria laboral.

El Comité de Empresa por su parte, notificará o elevará sugerencias a la Dirección para la más eficaz protección de los trabajadores, así como también el Comité exigirá a sus representados el cumplimiento de las normas de prevención establecidas.

Art. 25.º—Cargos Sindicales o Públicos.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales, públicos o del Comité de Empresa, tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas, sin que dichas ausencias puedan superar 16 horas mensuales o 192 horas anuales. Dichas horas en ningún caso podrán ser inferiores a las que se establezcan por disposición legal.

Art. 26.º—Revisión Salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1984 el 6 % se efectuará una revisión salarial con efectos a partir de 1 enero de 1985 del exceso sobre el índice así calculado.

Clausula Especial.—Se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión en los costos de explotación, han de afectar en alza a los precios de venta.

Clausula Final.—En todo cuanto no esté previsto en el presente convenio regirá la Reglamentación Nacional de la Industria Salinera y el Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO ÚNICO

TABLA SALARIAL

Técnicos	Sueldo	Plus	Cómputo
	Mensual	base Diario	Conve. Anual
1.—Con título superior.....	45.034	388	817.130,—
2.—Con título inferior.....	43.020	388	786.920,—
3.—Capataz general.....	41.676	388	766.760,—
4.—Técnicos Salineros.....	40.671	388	751.685,—
5.—Maestro de Taller.....	40.671	388	751.685,—
6.—Encargado de servicios.....	40.335	388	746.645,—
Administrativos			
7.—Jefe de 1.ª.....	42.349	388	776.855,—
8.—Jefe de 2.ª.....	41.005	388	756.695,—
9.—Oficial de 1.ª.....	39.663	388	736.565,—
10.—Oficial de 2.ª.....	38.321	388	716.435,—
11.—Auxiliar.....	37.717	388	707.375,—
Subalternos			
12.—Listero.....	37.649	388	706.355,—
13.—Almacenero.....	37.986	388	711.410,—
14.—Guarda Jurado.....	37.986	388	711.410,—
15.—Basculero.....	37.986	388	711.410,—
16.—Capataz de peones.....	38.991	388	726.485,—
17.—Guarda portero (día y noche).....	37.649	388	706.355,—
18.—Ordenanza.....	37.649	388	706.355,—
19.—Mujer de limpieza.....	36.978	388	696.290,—
Profesionales de Oficio			
20.—Oficial de 1.ª.....	1.273	388	720.835,—
21.—Oficial de 2.ª.....	1.267	388	718.105,—
22.—Oficial de 3.ª.....	1.260	388	714.920,—

Especialistas	Sueldo	Plus	Cómputo
	Diario	base Diario	Conve. Anual
23.—De primera.....	1.247	388	709.005,—
24.—De Segunda.....	1.240	388	705.820,—

No cualificados	Sueldo	Plus	Cómputo
	Diario	base Diario	Conve. Anual
25.—Peón.....	1.233	388	702.635,—